

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-134-1456 del 11 de septiembre de 2023, Cornare denunció "contaminación del aire con emisiones atmosféricas, captación del agua y vertimientos sin autorización." Lo anterior en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 11 de septiembre de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-06333 del 22 de septiembre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 11 de septiembre de 2023 se realizó la visita técnica para la atención de la queja con radicado SCQ-134-1456- 2023 del 11 de septiembre de 2023, a la empresa Minerales del Río, se encuentra ubicado en el predio

identificado con el PK 7562006000001000154, sector de Río claro en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.

La empresa Minerales del Río se dedica al procesamiento de piedra caliza proveniente de la vereda La Danta. La piedra caliza (Materia Prima) es ingresada al proceso de trituración para reducir el tamaño, luego es transportada por medio de una banda hasta llegar al molino, seguido a ello es pasado por una Zaranda para la clasificación del tamaño de partícula, luego de la separación es llevado a los silos para su posterior empaque. El producto terminado se comercializa como materia prima para abono y ornamentación de jardines y construcción. En todo el proceso productivo de transformación se generan emisiones atmosféricas de partículas finas o material particulado.

La empresa Minerales del Río solicitó previamente un permiso de emisiones atmosféricas para la actividad productiva, a través del radicado CE-04425 del 13 de marzo del 2023, dicho permiso fue negado mediante Resolución RE-03006- 2023 del 12 de julio de 2023, y se dispone: " Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"

Al momento de la llegada se observó que la empresa en mención se encontraba realizando su actividad productiva; seguido a ello, se procede a realizar el recorrido por el proceso donde se encontró que en todas operaciones unitarias de trituración, molienda, clasificación y empaque había dispersión de material particulado presentándose nubosidad y dificultad para respirar. Cabe mencionar que los trabajadores no contaban con los elementos de protección personal de las vías respiratorias. (...).

Continuando con el recorrido por el área externa de las instalaciones se evidenció acumulación de material particulado proveniente del proceso desarrollado por la empresa MINERALES DEL RÍO

En el predio se encontró una casa donde habitan permanentemente cuatro (4) personas que no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. Ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillerero Aguas arriba para uso doméstico y de igual forma realizan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico, este se encuentra en buenas condiciones y su efluente es conducido a una fuente hídrica que pasa por el predio (Quebrada Caño Grillerero), en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W – 5°54'47.19" (...)

Al solicitar los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos y las emisiones atmosféricas, no se da

información. Por tal motivo, se revisó la base de datos de La Corporación identificándose que no cuentan con ningún permiso ambiental antes mencionado.

El encargado del predio manifestó que no se podía tomar fotografías, sin embargo, estas fueron tomadas como pruebas del funcionamiento de la planta de producción. Cabe aclarar que en ningún momento se tomó fotografías al proceso de producción o que se revelen algún secreto industrial de la compañía. (...)"

Y además se concluyó lo siguiente:

"Conforme la visita realizada el pasado 11 de septiembre de 2023, al predio identificado con PK 7562006000001000154 en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, se evidencia que la empresa se encontraba en funcionamiento, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Además, se observa, como resultado de la actividad productiva, se ha generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana, evidenciando lo siguiente:

La empresa *Minerales del Río* se dedica a la trituración y molienda de piedra caliza proveniente de la vereda La Danta, observándose que en todo el proceso productivo de transformación se generan emisiones atmosféricas de partículas finas o material particulado.

Al momento de la llegada la empresa en mención se encontraba realizando su actividad productiva; durante el recorrido por el proceso donde se encontró que todas operaciones unitarias generaban dispersión de material particulado presentándose nubosidad y dificultad para respirar.

En el predio había una casa donde habitan permanentemente 04 personas, las cuales no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. Ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba, para uso doméstico y generan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico y su efluente es conducido a la Quebrada Caño Grillero, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W – 5°54'47.19" N.

La empresa *Minerales del Río* no cuenta con los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos y las emisiones atmosféricas.

Mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023, se niega un permiso de emisiones atmosféricas y así mismo se informa que: "no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos

material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas”

Cabe aclarar que en ningún momento se tomó fotografías al proceso de producción o que se revelen algún secreto industrial de la compañía.”

Que el día 27 de septiembre de 2023 se realizó una verificación en el Geoportal – (MapGis 8.0) en la cual se evidenció que la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850 se registra como titular del predio identificado con PK: 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con PK 7562006000001000154 que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio, no obstante, se evidenció en el expediente 057561341676 lo siguiente:

Que por medio de escrito con radicado CE-04425 del 13 de marzo de 2023, la sociedad Minerales del Rio S.A.S por medio de su apoderado el señor Josué Norberto López Aristizabal identificado con CC 71.583.861, solicitó permiso de emisiones atmosféricas y allegó entre otras cosas la siguiente documentación:

- Escritura pública número 577 del 05 de marzo de 2007 por medio de la cual el señor Conrado de Jesús Álvarez Parra identificado con CC. 70.410.285 le vendió la posesión y mejoras a la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula CC. 20.500.850 del Lote denominado La Grillera localizado en el municipio de Sonsón – Antioquia.
- Escrito del 07 de marzo de 2023, por medio del cual la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850 en calidad de propietaria del predio 028-85312 localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón autorizó a la empresa Minerales del Rio S.A.S identificada con Nit 901.634.380-3 a realizar todos los trámites legales y ambientales ante Cornare.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras Inés Lilia Loaiza Torres cc. 20.500.850, Erika Patricia Mendoza Carvajal y la empresa Minerales del Rio S.A.S con Nit. 901.634.380-3 para el predio identificado con FMI 028-85312, localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón, con la finalidad de que la empresa haga uso única y exclusivamente para el desarrollo de corte, tallado y acabado de piedra y la trituración y molienda de enmiendas y carbonato de sodio.

Así mismo, el artículo sexto del contrato en mención, estableció que tendrá una vigencia del 18 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo de 2025.

- Que por medio de la Resolución con radicado RE-03006 del 12 de julio de 2023, se negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado mediante oficio con radicado CE-04425 del 13 de marzo del 2023, por la empresa denominada MINERALES DEL RIO S.A.S, identificada con Nit. 901634380-3, a través de su apoderado el señor JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.583.861.

Así mismo en el párrafo primero del artículo primero de la citada resolución se estableció lo siguiente:

"PARAGRAFO PRIMERO: INFORMAR a la empresa denominada MINERALES DEL RIO S.A.S, con Nit. 901634380-3, a través de su apoderado el señor JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 7158386, que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 619 de 1997 dispone:

"Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas

de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL: (...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.”

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: “Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. “...El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio..."

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06333 del 22 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es*

la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.

Así mismo, se procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para actividades de uso doméstico de la empresa Minerales del Rio y por los vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W – 5°54'47.19" N. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón. Situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023.

Medidas que se imponen a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** identificada con Nit. 901.634.380-3 representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), en calidad de presuntos responsables de las actividades adelantadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04425 del 13 de marzo de 2023 y anexos (Exp. 057561341676)
- Queja con radicado SCQ-134-1456 del 11 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja N° IT-06333 del 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** identificada con Nit. 901.634.380-3 representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para actividades de uso doméstico de la empresa Minerales del Rio y por los vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W – 5°54'47.19" N. Actividades adelantadas sin autorización, en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón. Situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023. Medida con la cual se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** por medio de su representante legal el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON** (o quien haga sus veces), para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **ACATAR** lo requerido mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023 *"Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"*
3. **TRAMITAR y OBTENER** ante la Corporación, los permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la actividad productiva de la empresa Minerales del Rio, como el permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y demás permisos que se requieran.

De requerir dar respuesta al presente acto administrativo, podrá hacerlo mediante el correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-134-1456-2023.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación



administrativa, para verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** por medio de su representante legal el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON** (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-134-1456-2023

Con copia a: 057561341676

Fecha: 27/09/2023

Proyectó: Joseph N

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Fernanda

Diana Isabel

Dependencia: Servicio al Cliente.

....

....

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • cornare • Comare